

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se modifican los artículos tercero y 22 de la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta de helados.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, relativa a los establecimientos encuadrados en dicho Sindicato que elaboran helados, formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que se entiendan modificados los artículos 3.º y 22 de la Reglamentación para la elaboración y venta de helados, aprobada por Orden de 29 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), en la forma que a continuación se indica:

Artículo 3.º.—Se considerarán industriales fabricantes de helados aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida por los Organismos Oficiales, dediquen su actividad a la elaboración de estos productos.

Quedan igualmente incluidos en esta Reglamentación los establecimientos de hostelería y similares que preparen este tipo de productos para el consumo directo dentro de su establecimiento.»

«Artículo 22.—Al Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de infor-

mación y asesoramiento cerca de las industrias dedicadas a la fabricación de helados y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades de fabricación y venta de helados.

Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una fábrica de helados, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo de fabricantes de helados del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.

En el caso de los establecimientos especificados en el segundo párrafo del artículo 3.º de esta Reglamentación, la función citada en el primer párrafo de este artículo compete al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, y el segundo párrafo no es de aplicación a estos establecimientos.»

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Industria, de Trabajo, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de mayo de 1962 por la que se amplía el radio de validez de la Cédula de Identificación Fiscal para los vehículos utilizados por las Escuelas de Conductores.*

Ilustrísimos señores:

El Presidente del Grupo Sindical Provincial de Auto-Escuelas de Barcelona dirige escrito a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto en solicitud de que el límite de 20 kilómetros de validez de la Cédula de Identificación Fiscal de los coches utilizados por las Academias de Conductores, dispuesto en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, se amplie, teniendo en cuenta que algunas de ellas han de desplazar los vehículos hasta la capital de la provincia, único sitio en que las Delegaciones de Industria efectúan los exámenes y que en la generalidad se encuentran a mayor distancia de la autorizada por dicha Orden. En el mismo sentido dirigen escritos diferentes propietarios de Academias de Conductores de las provincias de Jaén, Cádiz, Salamanca y Lérida, por lo que, estimando justificada la anterior petición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como ampliación a lo preceptuado en la Orden de 15 de marzo último, que a las Escuelas o Academias de Conductores que tengan su domicilio fuera de la capital de la provincia respectiva pueda autorizárseles a desplazar sus vehículos a aquélla, aun cuando rebasen el límite de los 20 kilómetros establecido en el número 3 del apartado sexto de la citada Orden, de 15 de marzo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de la Contribución sobre la Renta.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de mayo de 1962 por la que se fija el tipo de interés exigible en los préstamos que se otorguen por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de mayo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7068, segunda columna, línea 11, donde dice: «... al saldo no amortizable, al 2 por 100 anual», debe decir: «... al saldo no amortizado, al 2 por 100 anual».

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 14 de junio de 1962 por la que se dispone que la calificación de aptitud obtenida en la prueba pedagógica por los aspirantes a becas de acceso al Bachillerato general ante los Jurados provinciales de selección y calificadores tendrá, por el curso académico 1962-63, la misma validez y producirá los mismos efectos que las realizadas ante los Tribunales de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimos señores:

Condicionada la obtención de las becas de acceso a las enseñanzas medias establecidas por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades a la supera-

ción de una prueba de características y contenido análogos a la prevista en el artículo 87 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media para el ingreso en el Bachillerato, parece obligado eximir a quienes la superen de la necesidad (cuando vayan a seguir los estudios de Bachillerato común o general) de realizar este examen de ingreso, pues lo contrario equivaldría a exigir sin necesidad una duplicidad de actos. Por ello, y sin perjuicio de establecer, como es propósito del Departamento, una regulación que establezca para el futuro de modo permanente la coordinación entre las pruebas para la selección de los becarios y las específicas para el ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, parece conveniente anticiparse desde luego para el curso académico 1962-63 a evitar la duplicidad a que se ha hecho referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La calificación de aptitud obtenida en la prueba pedagógica por los aspirantes a becas de acceso al Bachillerato general ante los Jurados provinciales de selección y calificadores tendrá, por el curso académico 1962-63, la misma validez y producirá los mismos efectos que las realizadas ante los Tribunales de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. Para debida constancia en el expediente académico personal del interesado, por las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar se extenderá acta, suscrita por el Delegado, el Catedrático de Enseñanza Media, representante de la Dirección General de dicho grado de enseñanza en el Jurado de selección y por otro Catedrático o Profesor, miembro también de dicho Jurado, que pertenezca a igual nivel docente, aunque sea distinta clase de enseñanza, en la que consten relacionados los alumnos declarados aptos en la referida prueba.

Tercero. Los derechos de inscripción correspondientes al examen de ingreso en el Bachillerato de los becarios que resulten seleccionados se satisfarán a los Centros con cargo a la bolsa de matrícula y en la forma que oportunamente se determine.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Conclusión.)

Cuando la participación en el hecho sea la de mero encubridor, se conceptuará la falta cometida de clase inferior, y así, si es menos grave pasará a la calificación de leve, si es grave a menos grave y si es muy grave a grave.

### FALSEDADES EN LAS DECLARACIONES DE LA AYUDA FAMILIAR

Art. 15. Las falsedades en las declaraciones a efectos de la Ayuda Familiar, cuando el declarante tenga derecho a la misma, pero pretenda obtener mayores beneficios que los que le correspondan, serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen las disposiciones relativas a dicha Ayuda.

#### Disposiciones generales

Art. 16. Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE y en las presentes normas se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediese, conforme a las Leyes vigentes.

Art. 17. Todos los procedimientos que se sigan o sanciones que se impongan con arreglo a la Reglamentación y a las presentes normas, serán en absoluto independientes o compatibles con los que, por los mismos hechos, puedan seguirse o aplicarse por los Tribunales y por tanto, cualquiera que sea la resolución dictada por dichos Tribunales no podrá afectar a la decisión del caso en la esfera laboral.

Art. 18. Las condenas que se impongan por la jurisdicción criminal, cualquiera que sea la pena a Agentes de la Red que aun por hechos ajenos a su condición de tales incurrieran en delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado y contra la propiedad, determinarán el despido en la Red de los condenados, teniendo en cuenta, respecto a los primeros delitos, la importancia del ferrocarril en orden a la mencionada seguridad y en cuanto a los segundos la pérdida de confianza que inevitablemente implica una condena de tal índole, aunque con el delito que la motivó no se hubieran lesionado los intereses de la Red.

Art. 19. En los casos de faltas graves definidas en los números 5.º, 19, 24, 28, 29 y 30 del artículo séptimo podrá adoptarse por la Red como medida complementaria de carácter preventivo para lo futuro el destino del Agente dentro de las funciones de su cargo pero inhabilitándole para el manejo de fondos e intereses de la Red y procurando acoplarlo en la misma residencia. Esta medida complementaria podrá adoptarse por un tiempo prudencial de uno a cinco años, según las circunstancias que hayan concurrido en el hecho. La misma regla se seguirá e n los casos de faltas muy graves definidas en los números 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo octavo cuando por tratarse de cómplices o encubridores o haberse realizado el hecho sólo en grado de tentativa se aplique una sanción inferior al despido en la forma prevenida en los dos últimos párrafos del artículo 14 de este capítulo o bien cuando tratándose de autores se acuerde imponer también una sanción inferior al despido.

Art. 20. En los casos de faltas graves detalladas en los números 17 y 20 del artículo séptimo podrá acordar la Red también como medida complementaria, de acuerdo con el Decretoley del Ministerio de Obras Públicas de 31 de mayo de 1946, la suspensión de las concesiones de billetes tanto para el Agente como para sus familiares por un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho, debiendo devolver el Agente la tarjeta o kilométricos correspondientes.

### COMPETENCIA

Art. 21. La imposición de las sanciones que se establecen en la Reglamentación de Trabajo y se desarrollan y regulan en estas normas, corresponde:

a) Cuando el inculpado desempeñe algunas de las categorías del personal Superior o del Técnico Facultativo.—A la Dirección de la Red, previa propuesta del Director de Zona, tramitada por conducto del Departamento respectivo, del Jefe del Departamento o del Jefe del Servicio u organismo adscrito a dicha Dirección de la Red según el Agente pertenezca a la plantilla de la Zona del Departamento o de uno de tales organismos y siempre sea leve o menos grave se resolverá el expediente, según los casos, por el Director de Zona, Jefe del Departamento o Jefe del Servicio u organismo adscrito a la Dirección de la Red.

b) Para el personal de las demás categorías no comprendidas en el apartado precedente.—Las faltas se sancionarán, según importancia, conforme a la reglas de competencia que se expresan a continuación:

1.º Faltas leves.—En las Zonas, por los Inspectores de Movimiento, Jefes de los Depósitos, Jefes de Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, Eléctrica y de Electrificación, para los Agentes que le estén subordinados. Si se trata de Agentes de otras categorías no subordinadas a las mencionadas Jefaturas las sanciones se acordarán por el Ingeniero o el Jefe correspondiente de la Zona o Agentes de otros cargos de Jefatura en quienes deleguen.

En los Departamento, Servicios y organismos adscritos a la Dirección y para el personal perteneciente a cada uno de ellos las faltas leves se sancionarán por los Agentes de cargo de Jefatura de categoría similar a las antes mencionadas en quienes deleguen los Jefes de dichos Departamentos, Servicios u organismos.

2.º Faltas menos graves.—En la Zona se sancionará directamente por el Ingeniero o el Jefe correspondiente de la misma. Para el personal perteneciente a la plantilla de los Departamentos, por los Agentes de cargos de Jefatura en quienes delegue el Jefe del respectivo Departamento. Para los Agntes de los Servicios y organismos adscritos a la Dirección, por los Jefes de dicho Servicio y organismos o Agentes de cargos de Jefatura en quienes deleguen.

3.º Faltas graves.—En las Zonas se resolverán los expedientes por los Directores de las mismas, previo informe y propuesta del Ingeniero o del Jefe correspondiente de la Zona. En los De-